

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	09/02/2026 14:40	Fecha/hora resolución	09/02/2026 15:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000253
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000057-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Venta de Algodón y Poliamida / Código2-94-01-8120		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000132 ✓ Línea 1	29/01/2026 22:32	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000126 ✓ Línea 1	29/01/2026 16:20	ESTEBAN DE JESUS RAMIREZ RUIZ	HC MEDICAL SOLUTION SA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8122026000000132) y HC MEDICAL SOLUTION SA (No. 8122026000000126) presentan ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000057-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Venta de Algodón y Poliamida.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000163 de las quince horas seis minutos del treinta de enero de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000132 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA**

## CONSIDERANDO

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste la legitimación para impugnar y el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos. **1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico..." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además, que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. **2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación.* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...". Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURSO 812202600000132).** Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente. **Criterio de la División.** Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación, resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que se tiene que la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000057-0001101142 compuesta por una única partida cuyo objeto corresponde a la adquisición de: "Venta de Algodón y Poliamida" (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1.Información General", línea "Descripción del procedimiento"), Concurso en el cual participaron 12 oferentes incluida la empresa J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA.

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que solamente una oferta cumple técnicamente, otorgando la siguientes calificación: Para la oferta de HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 41,63, resultando como empresa adjudicada, el detalle de la adjudicación está contenido en el "Acto final", incorporada al expediente de la contratación. (ver [ 3.Apertura de ofertas ] Estudios Técnicos de las ofertas/ Nombre de Proveedor/), ([4. información del Acto Final] / consultar Resultado del sistema de evaluación / Nombre de Proveedor/Detalles/) y (Apartado "Acto final", sección "Acto final"/ fundamentación del acto).

Lo anterior implica entrar a conocer la legitimación de la empresa apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En ese sentido, la apelante debe demostrar su elegibilidad, así como la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso, acreditando

cómo obtiene el primer lugar de puntaje o bien, abrir la discusión de la falta de elegibilidad de sus competidores; ello a través del señalamiento de incumplimientos sustanciales en su contra, a efecto de resultar la única oferta elegible.

Tal ejercicio es imperativo para acreditar la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la apelante, la cual -en el presente caso- requiere con su impugnación demostrar su elegibilidad así como que supera a la oferta adjudicataria; sea a través del señalamiento de incumplimientos en su contra, o bien acreditar que a su oferta le correspondía un mayor puntaje que a la plica adjudicada.

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, es que la apelante acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria, considerando que su exclusión fue "injusta e ilegal" y que además su oferta es más económica que la oferta adjudicada . Así las cosas, resulta indispensable tener claro cuál fue el motivo de exclusión de la recurrente.

Se tiene por acreditado, que en el documento denominado "Análisis técnico", se concluyó que la oferta presentada por la recurrente , no cumple técnicamente debido a lo siguiente: (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / estudio técnicos de las ofertas / oferta J & V Enterprise sociedad anónima / no cumple/ verificador Sinai Blanco Velázquez (fecha de verificación 05/12/2025 06:40)/ análisis técnico segundo grupo.pdf).

CARACTERÍSTICAS A EVALUAR	OFERTA NO. 7 JYV ENTERPRISE S.A.
2-No deshilacharse:	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica presenta hilos sueltos este incumplimiento afecta en lo siguiente: -la presencia de hilos sueltos tiene como consecuencia pérdida de la integridad del vendaje, el cual puede aflojarse reduciendo la compresión o la protección de la herida. Además, podría desplazarse dejando la zona expuesta. -genera un riesgo de infección si entra en contacto con la herida. Ya que, los hilos sueltos pueden acumular polvo, fluidos o microorganismo . -genera pérdidas de recursos materiales y económicos en la institución ver registro fotográfico de las muestras en custodia en la subárea de investigación y evaluación de insumos
9- Tener bordes atraumáticos (termofijado)	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica el borde no es atraumático este incumplimiento afecta en lo siguiente:- puede ocasionar lesiones en la piel durante la aplicación o el retiro, generando irritación, microtraumas y por consiguiente riesgo de infecciones afectando o comprometiendo el estado de salud del paciente. Ver registro fotográfico de las muestras en custodia en la subárea de investigación y evaluación de insumos
11. Ser cómoda y moldeable	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica no es cómoda y tampoco moldeable. Este incumplimiento afecta en lo siguiente: -la adaptabilidad es esencial para mantener la funcionalidad y evitar compresiones irregulares. -una mala adaptación genera presión excesiva lo cual podría ocasionar isquemia, caso contrario, una insuficiente presión ocasionaría ineficacia terapéutica del vendaje. -riesgo de edema y dolor. Ver registro fotográfico de las muestras en custodia en la subárea de investigación y evaluación de insumos
12. Servir para todo tipo de vendajes de fijación que se adhiera de forma anatómica a los diferentes contornos	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica no se adhiere de forma anatómica a los diferentes contornos. Este incumplimiento afecta en lo siguiente: -la adaptabilidad es esencial para mantener la funcionalidad y evitar compresiones irregulares. -una mala adaptación genera presión excesiva lo cual podría ocasionar isquemia, caso contrario, una insuficiente presión ocasionaría ineficacia terapéutica del vendaje. -riesgo de edema y dolor. Ver registro fotográfico de las muestras en custodia en la subárea de investigación y evaluación de insumos
13. Ser diseñada para brindar comodidad al paciente y a su vez permita la movilización.	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica no es cómoda ni permite la movilización. Este incumplimiento afecta en lo siguiente: -un vendaje que limita la movilidad innecesariamente ocasiona rigidez articular, dolor y retraso en rehabilitación. -implica en la disminución de la calidad de vida del paciente y adherencia al tratamiento. Este incumplimiento no se puede evidenciar mediante el registro fotográfico, ya que su valoración organoléptica es a través del sentido del tacto.
14. Estar libre de blanqueadores, colorantes, almidones, sin partículas extrañas, huecos, nódulos, residuos de materiales, basuras, manchas, para evidenciar cualquier presencia de fluidos, secreciones, suciedad entre otros.	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en el subsane y lo indica en el informe de análisis, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica al tacto libera sustancia que se percibe pegajosa este incumplimiento afecta en lo siguiente: -esta sustancia puede provocar irritaciones en la piel del paciente, lo cual podría ocasionar dermatitis, reacciones alérgicas e inflamación local, conllevando a riesgo de eventos adversos. Este incumplimiento no se puede evidenciar mediante el registro fotográfico, ya que su valoración organoléptica es a través del sentido del tacto.
17. Ser de fácil aplicación y fijación segura sin necesidad de utilizar cintas u otro sistema de fijación	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica no es de fácil aplicación. Este incumplimiento afecta en lo siguiente: -retraso en la atención de los pacientes, sobre todo en situaciones de emergencia donde se requiera una funcionalidad eficiente del insumo, para no comprometer el estado de salud del paciente. - genera pérdidas de recursos materiales y económicos en la institución ver registro fotográfico de las muestras en custodia en la subárea de investigación y evaluación de insumos
CATÁLOGO DEL FABRICANTE ORIGINAL O COPIA	NO CUMPLE Pese a que atiende solicitud de subsane, el catalogo no indica la marca del producto. La falta de marca puede generar confusión.

Al respecto, la empresa recurrente manifiesta en su escrito que cumplió plenamente con todos los requisitos administrativos, financieros y técnicos exigidos, que el producto ofertado (venda cohesiva de algodón/poliamida, hipoalergénica, libre de látex) reúne las características de la ficha técnica: no deshilacha (bordes termofijados), posee bordes atraumáticos (sellados), es cómodo y moldeable, ofrece fijación segura sin cinta, y está libre de contaminantes, lo cual según sustenta está avalado por la documentación aportada (catálogos oficiales del fabricante HMB Protections – marca Cardinal Medika – y muestras) y certificación del fabricante de que el insumo cumple con dichas especificaciones, además indica como respaldo del recurso, adjunta los documentos pertinentes del expediente: informe de análisis técnico de la CCSS, ficha técnica FT-00002-0000, registro fotográfico de muestras, acta de apertura de muestras, catálogo del fabricante HMB Protections (Cardinal Medika), y copia de la Resolución R-DCP-SICOP-01362-2024. Además, hace referencia a un antecedente en una contratación anterior, sea el proceso No. 2021LN-000012-0001101142 (Licitación Pública 2021 para “Venta de algodón y poliamida 10 cm cohesiva”), en la cual la recurrente participó en esa ocasión con el mismo fabricante y producto, sin ser objetada por razones técnicas.

Sobre esta documentación, que es el único sustento que aporta la recurrente para desvirtuar su incumplimiento, estima este órgano contralor que no resulta de recibo y en consecuencia no logra acreditar la elegibilidad de su oferta, según se explica. En primer lugar, debe indicarse que la remisión al contenido propio del expediente digital que ya existía de previo al momento de la evaluación técnica es insuficiente para acreditar el cumplimiento de su oferta, en tanto como puede observarse, corresponde a documentación que la Administración conocía al momento de llevar a cabo su respectivo análisis. En segundo lugar, en relación con la certificación que remite del fabricante, corresponde al documento aportado durante la etapa de subsanación y con la cual ya la administración contaba al momento de llevar a cabo el análisis técnico.. (ver Resultado de la solicitud de Información /Número de solicitud 1060435/ Subsanación única J&V Enterprise), sin que esta certificación en todo caso, garantice que la prueba fue realizada sobre el mismo código de producto, lote o muestra que se encuentra certificada.

Por otra parte, la refutación que hace la apelante para cada uno de los incumplimientos imputados por la Administración, consisten en afirmaciones como las siguientes: Que cualquier hilo suelto observado probablemente proviene del borde cortado de la muestra durante la prueba y no indica un defecto estructural del material, que respecto a que el borde “no es atraumático, indica que la presencia de finos filamentos superficiales no transforma el borde en cortante o lesivo. Así como sobre que “no es cómoda ni moldeable”, citan que esa apreciación carece de base técnica, y en cuanto a la valoración interna que indicó “no se adhiere”, pudo deberse a la forma de aplicación en la prueba (e.g., no envolver con suficiente tensión o no esperar unos segundos para activar la adherencia).

En su recurso, se limita a indicar que la apreciación de la Comisión fue subjetiva porque no se usó ningún método de medición (e.g. definir cuántos hilos sueltos son admisibles) o la misma no describe lesión alguna ni prueba objetiva (como un test dermatológico) que demuestre un riesgo real; y sólo infiere posibles problemas, considerando la apelante los señalamientos como especulativos y sin sustento. Pero no refuta mediante documento idóneo, que las pruebas realizadas faltaran a la técnica y a la ciencia, máxime que tratándose de pruebas o valoración organoléptica, las cuales en el contexto de la contratación pública se refiere a pruebas técnicas realizadas sobre las muestras aportadas por los oferentes, las cuales utilizan los sentidos (vista, tacto, etc.) para verificar el cumplimiento de las características físicas, funcionales y de calidad exigidas en el pliego de condiciones. Condiciones que estaban desde la publicación del pliego y que no fueran objetadas en el momento procesal correspondiente.

Cuando un oferente cuestiona el resultado de una valoración organoléptica alegando subjetividad, recae sobre él la carga de la prueba para desvirtuar el criterio técnico de la Administración, o sea que no basta con realizar afirmaciones generales, resulta necesario que la recurrente aporte evidencia (sean dictámenes técnicos, estudios clínicos o material demostrativo) que contradijera lo percibido por los especialistas durante la manipulación de la muestra, por lo que si la Administración justifica que, mediante la prueba organoléptica (manipulación directa), se detectaron riesgos para el paciente (como elementos traumáticos), y el apelante no logra demostrar técnicamente lo contrario, prevalece el criterio de la Administración en resguardo del interés público y la seguridad del paciente. ( véase sobre el tema la resolución R-DCP-SICOP-02145-2025).

En esta línea, cabe indicar que la recurrente no realizó una debida fundamentación a fin de refutar los argumentos expuestos por la administración respecto a los incumplimientos que se le achacaron, y se limita a cuestionar la objetividad de las pruebas y reiterar que su producto sí cumple porque así lo certificó el fabricante al momento de presentar la oferta, o porque en otro proceso licitatorio en el que había participado, el producto ofertado no tuvo cuestionamientos técnicos.

Sobre este aspecto, debe considerarse que su condición de contratistas vigentes o experiencia previa con la Administración, no hace que estén exentos del cumplimiento estricto de los requisitos de admisibilidad, técnicos y formales establecidos en el pliego de condiciones y la normativa vigente, el hecho de ser un proveedor conocido o actual no revierte la carga de la prueba en la fase recursiva y quien recurre tiene el deber de demostrar que su oferta es elegible y que tiene un mejor derecho que el adjudicatario.

Al respecto, cabe indicar que la Administración, al incluir dichos requisitos en el pliego y verificarlos mediante prueba organolépticas, determinó que se trataba de características esenciales y en ese sentido, el acto administrativo goza de una presunción de validez que el apelante debe desvirtuar. Para ello, no es suficiente la mera especulación o la afirmación de parte; se requería un criterio técnico calificado e independiente que analizara la naturaleza de cada uno de los requisitos. De manera crucial, cuando se discrepe de los criterios técnicos en que se sustenta el acto, como ocurre en este caso, el mismo artículo 88 de la LGCP para desvirtuar el criterio técnico de la Administración, exige que deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Esta obligación se refuerza en el artículo 246 del RLGP, el cual indica que se deben rebatir dichos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, lo anterior de conformidad con lo desarrollado en el apartado “2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO” del Considerando “ CONSIDERACIONES PRELIMINARES”.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del citado artículo 88, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de legitimación- que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable, que los supuestos incumplimientos revestían tal magnitud, que impediría satisfacer adecuadamente la necesidad. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre -además de no aportar prueba técnica- se limita a realizar una serie de manifestaciones, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante.

Aunado a lo anterior, pese a presentar siete incumplimientos en su oferta, observa este órgano contralor que la empresa recurrente omitió referirse al menos a 2 de estos aspectos al momento de interponer su recurso de apelación, en particular el punto 13 ( *Ser diseñada para brindar comodidad al paciente y a su vez permita la movilización.* ) y 17( *Ser de fácil aplicación y fijación segura sin necesidad de utilizar cintas u otro sistema de fijación* ) antes citados. De esta manera, se estima que aun y cuando resulta claro y expreso por la Administración que la recurrente

resulta inelegible por los aspectos señalados expresa y claramente en el estudio técnico emitido e incluido en el expediente de la licitación; la recurrente omitió referirse en su escrito sobre cada uno de las características en las que no cumplía su producto. Lo anterior es importante de precisar debido a que siendo claros los motivos de inelegibilidad de la apelante, resultaba necesario que esta se manifestara al respecto al momento de interponer su recurso; lo anterior máxime teniendo en cuenta que es deber del recurrente realizar una revisión integral del expediente de la Licitación, por lo que esta omisión resulta fatal para sus pretensiones, ya que mantiene su condición de inelegible y provoca el rechazo del recurso por falta de legitimación o fundamentación.

Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en contra de su oferta, y así no alcanza la elegibilidad. En consecuencia, al no demostrar la elegibilidad de su oferta, no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento y lo desarrollado en el punto en el apartado "1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando " CONSIDERACIONES PRELIMINARES". Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido.

**Recurso 812202600000126 - HC MEDICAL SOLUTION SA**

---

**IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR HC MEDICAL SOLUTION SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURSOS 812202600000126).** Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

**Criterio de la División.** Tal y como se indicó en el recurso anterior, corresponde a una licitación promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, bajo la Licitación Mayor No. 2025LY-000057-0001101142 compuesta por una única partida cuyo objeto corresponde a la adquisición de: "Venta de Algodón y Poliamida" (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1. Información General", línea "Descripción del procedimiento"), concurso en el cual participaron 12 oferentes incluida la empresa apelante.

Una vez realizado el análisis de ofertas, se determinó que solamente la oferta HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA cumple técnicamente, resultando como empresa adjudicada. (Apartado "Acto final", sección "Acto final"/ fundamentación del acto) y por ende la empresa apelante fue excluida por incumplimientos técnicos.

Según consta en el documento denominado "Análisis técnico", se concluyó que la oferta presentada por la recurrente no cumple técnicamente debido a lo siguiente: (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / estudio técnicos de las ofertas / oferta HC Medical Solution S.A / no cumple/ verificador Sinai Blanco Velázquez (fecha de verificación 05/12/2025 06:40)/ análisis técnico primer grupo.pdf).

CARACTERÍSTICAS A EVALUAR	OFERTA NO. 4 HC MEDICAL SOLUTION S.A.
7. Ser suave al tacto, no rígido	NO CUMPLE No cumple a pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica no es suave al tacto y es rígida este incumplimiento afecta en lo siguiente: -un material rígido puede causar lesiones por presión o fricción en la piel, dolor y baja adherencia al tratamiento. Afectando la seguridad del paciente por la pérdida de la integridad cutánea, lo cual podría generar complicaciones en su estado de salud por posibles procesos infecciosos. Principalmente en pacientes vulnerables como lo son el adulto mayor y el pediátrico. -requerimiento de internamiento o aumento en la estancia hospitalaria. Este incumplimiento no se puede evidenciar mediante el registro fotográfico, ya que su valoración organoléptica es a través del sentido del tacto.
9- Tener bordes atraumáticos (termofijado)	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica el borde no es atraumático este incumplimiento afecta en lo siguiente: -puede ocasionar lesiones en la piel durante la aplicación o el retiro, generando irritación, microtraumas y por consiguiente riesgo de infecciones afectando o comprometiendo el estado de salud del paciente. Ver registro fotográfico de las muestras en custodia en la subárea de investigación y evaluación de insumos
11. Ser cómoda y moldeable	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica no es cómoda y tampoco moldeable. Este incumplimiento afecta en lo siguiente: -la adaptabilidad es esencial para mantener la funcionalidad y evitar compresiones irregulares. -una mala adaptación genera presión excesiva lo cual podría ocasionar isquemia, caso contrario, una insuficiente presión ocasionaría ineficacia terapéutica del vendaje. -riesgo de edema y dolor. Ver registro fotográfico de las muestras en custodia en la subárea de investigación y evaluación de insumos
12. Ser para todo tipo de vendajes de fijación que se adhiera de forma anatómica a los diferentes contornos	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica no se adhiere de forma anatómica a los diferentes contornos. Este incumplimiento afecta en lo siguiente: -la adaptabilidad es esencial para mantener la funcionalidad y evitar compresiones irregulares. -una mala adaptación genera presión excesiva lo cual podría ocasionar isquemia, caso contrario, una insuficiente presión ocasionaría ineficacia terapéutica del vendaje. -riesgo de edema y dolor. Ver registro fotográfico de las muestras en custodia en la subárea de investigación y evaluación de insumos
13. Ser diseñada para brindar comodidad al paciente y a su vez permita la movilización.	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en subsane, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica no es cómoda ni permite la movilización. Este incumplimiento afecta en lo siguiente: -un vendaje que limita la movilidad innecesariamente ocasiona rigidez articular, dolor y retraso en rehabilitación. -implica en la disminución de la calidad de vida del paciente y adherencia al tratamiento. Este incumplimiento no se puede evidenciar mediante el registro fotográfico, ya que su valoración organoléptica es a través del sentido del tacto.
17. Ser de fácil aplicación y fijación segura sin necesidad de utilizar cintas u otro sistema de fijación	NO CUMPLE A pesar de que lo indica en la oferta, en la valoración organoléptica de la muestra presentada, por parte de los miembros de la comisión técnica no es de fácil aplicación ya que se necesita fuerza para desarrollarla este incumplimiento afecta en lo siguiente: -retraso en la atención de los pacientes, sobre todo en situaciones de emergencia donde se requiera una funcionalidad eficiente del insumo, para no comprometer el estado de salud del paciente. - genera pérdidas de recursos materiales y económicos en la institución ver registro fotográfico de las muestras en custodia en la subárea de investigación y evaluación de insumos

La apelante, pretende impugnar el acto final y que se admita su oferta y se excluya la oferta adjudicataria por supuestos incumplimientos técnicos y por un posible sobreprecio, resultando como readjudicataria. En ese sentido, debe remitirse a lo dispuesto en el apartado II. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR** en los referido al deber de fundamentación así como la legitimación para impugnar, de cara a la exclusión de la oferta de la apelante y que por lo tanto es una oferta no elegible.

Bajo esa perspectiva, a fin de demostrar que su oferta tiene mejor derecho a ser adjudicada, la apelante basa su recurso en tres premisas: *“demostrar, por medio de pruebas organolépticas realizadas previamente por la propia Institución, que las valoraciones realizadas en la contratación del año 2025 para descalificarnos resultan jurídicamente inadmisibles. En segundo lugar, vamos a demostrar también por medio de pruebas organolépticas realizadas en su momento por la misma administración que Hospimedica no debió ser adjudicada por incumplimientos técnicos. Y, en tercer lugar, vamos a demostrar el hecho de que nuestra oferta tiene un mucho mejor precio que la oferta adjudicada. se demostrará por medio de pruebas técnicas emitidas por la misma Administración contratante, que los motivos indicados para la exclusión de nuestra oferta son insustentables.”*

La apelante basa sus argumentos en que en una licitación anterior, y los análisis técnicos llevados a cabo en la misma, además de que fue adjudicada a su representada (licitación número 2021LN-000012-0001101142) la CCSS ha utilizado de forma continua, durante 4 años la misma Venda de Algodón y Poliamida ofertada por HC Medical, según indica en el recurso con idéntico Fabricante, modelo, materiales y proceso productivo, sin que exista un solo reporte de inconformidades clínicas, quejas de usuarios, alertas de calidad, reclamo institucional ni evento adverso atribuible a dicho producto.

Además, alega que el análisis técnico y las pruebas que se llevaron para la presente licitación, carecen de una metodología objetiva o de evidencia técnica que sustente su descalificación, al depender exclusivamente de percepciones individuales.

Considera esta División que los argumentos de la recurrente contra las pruebas organolépticas llevadas a cabo por la Administración, no son suficientes para tener por acreditado que los incumplimientos que se le achacan resulta inexistentes por parte de la Administración como pretende, ya que simplemente realiza una serie de cuestionamientos y consideraciones subjetivas, sin que llegue a evidenciarse los mismos con prueba idónea, sea informe o dictamen de profesionales que, sea que cuestionen los procedimientos llevados a cabo por la administración (sea que faltaron a la ciencia o a la técnica) y que confirmen que el producto ofertado efectivamente cumple con cada uno de los requisitos.

Cabe reiterar lo dicho en el recurso anterior respecto a la naturaleza de las pruebas organoléptica en el contexto de la contratación pública, en las cuales se utiliza los sentidos (vista, tacto, etc.) para verificar el cumplimiento de las características físicas, funcionales y de calidad exigidas en el pliego de condiciones, y que de tener una disconformidad la empresa apelante con lo dispuesto en el pliego respecto a dichas pruebas, debió ejercer los recursos durante la etapa procesal correspondiente.

No es suficiente que la recurrente indique que el estudio técnico no tiene asidero, debe rebatir el criterio de la Administración indicando sus fuentes objetivas de información (estudios, certificaciones, criterios de expertos) siendo dicho ejercicio indispensable como parte del deber de fundamentación. En ese sentido, el hacer referencia a una compra anterior en la que resultó ser la adjudicataria no se constituye en una prueba idónea por sí misma, dado que la condición de proveedor actual o el hecho de que el producto ya esté en uso no garantiza automáticamente la elegibilidad en el nuevo concurso, pues las condiciones de ejecución, valoración y requerimientos del objeto pueden variar de un concurso a otro

La Contraloría General de la República (CGR) ha determinado que cada procedimiento de contratación es independiente y se rige por su propio pliego de condiciones y evaluación técnica vigente, y que en el caso de recursos no basta con manifestar ser el proveedor actual; el recurrente debe realizar "el más mínimo intento en rebatir ese criterio vertido por la Administración" mediante prueba técnica idónea para el nuevo expediente pues aunque el producto sea el mismo, la Administración tiene la potestad y el deber de realizar una nueva valoración técnica en cada concurso. Si en esta nueva revisión se detectan incumplimientos (ya sea porque el pliego cambió, porque la revisión es más exhaustiva o porque el producto presenta variaciones en sus componentes o empaques), la oferta puede ser excluida, pues el hecho de que el producto tenga el mismo código que uno previamente aceptado no impide que se señalen nuevos incumplimientos si la muestra o la literatura técnica actual no coinciden con lo solicitado. (véase entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-00193-2025 y R-DCP-SICOP-00074-2025 )

En esa línea, tal y como se establece en el artículo 246 del RLGC, *“(…) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”*. En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones.

El concepto de prueba pertinente e idónea es un elemento central y un deber procesal fundamental dentro del régimen recursivo de la contratación pública (especialmente en el recurso de apelación), y recae la obligación de aportarla sobre el recurrente, a fin de sustentar la impugnación y acreditar la legitimación. En esa línea, cuando el recurrente discrepe de los estudios o criterios que sirven de motivo para adoptar la decisión administrativa, como en este caso los estudios técnicos, debe rebatir esos estudios de forma razonada, aportando dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna y en este caso solamente hace referencia y ofrece como prueba estudios técnicos que llevó a cabo la Administración dentro de otro proceso licitatorio.

En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de señalar que es el actual proveedor, o cuestionar aspectos de otro oferente, sino que de la mano con ésto se exige primeramente un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta podría considerarse elegible y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso. Por lo anterior expuesto, en virtud de que el recurrente no realiza su propio ejercicio de legitimación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, inciso b) y 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso y se confirma al acto de adjudicación.

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/02/2026 14:54	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/02/2026 15:04	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/02/2026 15:13	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00244-2026	<b>Fecha notificación</b>	09/02/2026 15:19